

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado</b>    | 05001 31 03 018 2021 – 00257 00  |
| <b>Proceso</b>     | Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual                           |
| <b>Demandantes</b> | Heidy Lina Castrillón Barrada y otros.                                   |
| <b>Demandadas</b>  | Unidad Residencial Villa del Escorial P.H.<br>AXA Colpatria Seguros S.A. |
| <b>Asunto</b>      | Rechaza demanda  |

*Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

Una vez revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 28 de julio de 2021 (Archivo 05 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. Se dejó de indicar, conforme al numeral 2º del artículo 82 *ibidem*, el número de identificación de los menores SARA MICHELLE DONADO CASTRILLON y MIGUEL ANGEL DONADO CASTRILLÓN quienes también actúan como demandantes a través de sus representantes legales.
2. No se precisa en los hechos de la demanda la causa para reclamar lucro cesante laboral respecto de la Menor SARA MICHELLE DONADO CASTRILLON, como víctima directa, cuando esta para el momento del suceso, no se encontraba en edad productiva, el cual debe estar acompasado de un referente normativo y jurisprudencial, siendo insuficiente la referencia señalada en el hecho décimo sexto, pues la mera merma de capacidad laboral no es indicativo de que la víctima se encontrara trabajando para el momento del accidente o devengara algún pecunio por alguna actividad productiva, advirtiéndose que son los hechos de la demanda en los que se fundamentan las peticiones y sirven de base para tomar una decisión.

3. No fue adecuado el correspondiente acápite de pretensiones, ya que estas, con forme al numeral 4° del artículo 82 *ib.*, deben expresarse con “*precisión y claridad*”, advirtiéndose que era necesario que las peticiones de la demanda estén delimitadas todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios como se hizo en la pretensión tercera del escrito de demanda, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda.

4. No fue allegado nuevo poder conforme a las nuevas directrices introducidas en el inciso segundo del art. 5° del Decreto 806 de 2020, el cual establece “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

5. No se indica en el acápite de pruebas, ni en ningún otro apartado del escrito de demanda, en dónde se encuentran cada uno de los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, teniendo en cuenta que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias (art. 245 CGP).

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

### NOTIFÍQUESE,

  
WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
Juez Circuito  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 118 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d0329fc857ea13f43907474f8b45e87b050d8e95705d0e668302273d528b24**

Documento generado en 09/08/2021 02:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**